



SÍNTESIS: La Recomendación 82/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y se refirió al caso de la señora Florencia Cortés Zempaltécatl. A raíz de la atención negligente que le fue prestada a la agraviada en el momento del parto, por personal del Hospital Tacuba del ISSSTE en el Distrito Federal, la señora Cortés Zempaltécatl perdió a su hijo. Se recomendó iniciar procedimiento de investigación en contra del doctor René Toro Calzada, adscrito al Hospital Tacuba, por la responsabilidad profesional en que incurrió al haber atendido negligentemente a la agraviada, imponerle las sanciones correspondientes, así como remitir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tanto el resultado del procedimiento administrativo como los expedientes clínicos de la agraviada y de su fallecido hijo, a efecto de que consten en la indagatoria 50a./ACI/231/94-03; iniciar procedimiento de investigación en contra de quienes realizaron las anotaciones respectivas en las notas clínicas de los expedientes aludidos, por la responsabilidad administrativa en que hubieren incurrido, imponer las sanciones procedentes y proveer a la reparación del daño por la responsabilidad profesional en que incurrieron los servidores públicos de ese Instituto.

Recomendación 082/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl

Lic. Manuel Aguilera Gómez,

Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

Ciudad

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6º., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/6010, relacionados con el caso de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de agosto de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por el señor Miguel Ángel Aguirre Diéguez, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la señora Florencia Cortés

Zempoaltécatl, cometidas por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El quejoso expresó que el 15 de marzo de 1994 acudió al Hospital "Tacuba" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que fuera atendida su esposa Florencia Cortés Zempoaltécatl, quien tenía cita en el departamento de ultrasonido a las 11:00 horas, siendo recibida hasta las 14:30 horas por personal de ese hospital, quienes le dieron malos tratos, lo que hizo del conocimiento de la trabajadora social que se encontraba ahí, quien ni siquiera tomó nota de su reclamación.

Asimismo, indicó que el 16 de ese mes y año, acudió de nueva cuenta al referido hospital y, al dirigirse al Departamento de Ingresos, le informaron que tenía que pagar N\$750.00 para que fuera atendida su esposa; que hasta que presentó los documentos para acreditar que es derechohabiente, aceptaron proporcionarle el servicio, recibiendo nuevamente malos tratos.

Ese día, 16 de marzo de 1994, a las 6:00 horas, al preguntar sobre el estado de salud de su esposa, fue informado por una doctora de que se encontraba bien, tanto ella como el niño que había tenido. Sin embargo, a las 12:30 horas, le informaron que tenía que firmar un acta de defunción para que le pudieran entregar el cadáver de su hijo.

Por lo anterior, habló con el Director de ese centro hospitalario y éste sólo llamó a otra persona para que le aclarara la situación, por lo que les dijo que iba a levantar un acta, contestando el director que hiciera lo que quisiera ya que a él no le hacían nada.

B. Radicada la queja de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/121/94/DF/6010, y en el proceso de su integración, el 14 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional giró el oficio V2/30914 al licenciado Juan Manuel Carreras López, entonces Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitándole un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja, debiendo especificar la atención que el personal médico del Hospital "Tacuba" de ese Instituto proporcionó a la agraviada Florencia Cortés Zempoaltécatl del 15 al 19 de marzo de 1994, copia del expediente clínico de la agraviada, del producto que tuvo, así como todos aquellos documentos que sirvieran para determinar el seguimiento que se daría al caso.

C. En respuesta, este Organismo Nacional recibió el oficio SC-DH/1430/94 del 28 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Fernando Tapia Radillo, entonces Subdirector de lo Contencioso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al cual anexó las copias solicitadas. De la documentación recabada se desprende lo siguiente:

i) El doctor Samuel G. Horta Mendoza, Director General del Hospital "Tacuba" de ese Instituto, informó respecto a la atención brindada a la agraviada e hijo recién nacido que:

... Efectivamente fue atendida ... la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl, en esta unidad el 15 de marzo del presente, siendo atendida por el doctor Márquez, Coordinador

de Gineco-Obstetricia, quien le practicó un ultrasonido abdominal y le dio indicaciones para que en caso necesario regresara al Hospital.

El día 16 de marzo se presenta al Servicio de Tococirugía donde se recibe y valora a las 01:00 horas e ingresada a la sala de labor a las 01:30 horas; en ningún momento se dejó de atender a la paciente como se hace constar en la bitácora de asistencia de la Dirección punto 5, de la guardia del 15-16 de marzo firmada por el doctor Molina.

Respecto a la causa de la muerte del producto, se anexan informes de los Servicios de Gineco-Obstetricia y Pediatría que por sí solos se explican.

El 16 de marzo a la hora indicada por el paciente se presentó a la Dirección del Hospital, recibido y escuchado en su queja por un servidor, expresándome su inconformidad por la atención recibida un día antes por el doctor Márquez, y de no aceptar que su hijo había fallecido, por lo que inmediatamente solicité la presencia del doctor Márquez. Al llegar el doctor le dije que escuchara la queja del señor Aguirre, el doctor Márquez aceptó la diferencia que tuvo con el señor Aguirre ofreciéndole en ese momento disculpas y aduciendo a la sobrecarga de trabajo del día anterior su actitud. Posteriormente se le explicó lo que le ocasionó la muerte a su hijo, sin que el señor Aguirre se convenciera en ningún momento. Se le dijo de mi parte que nuestra obligación como Instituto era brindarle toda la información y aclaraciones pertinentes al caso, insistió que no creía nada y que levantaría una demanda saliendo inmediatamente de la oficina.

Con respecto al cobro solicitado al paciente, en ese momento no presentaron documentación alguna, sin que esto afectara la atención de la señora Florencia que pasó inmediatamente al Servicio de Tococirugía, quedando incluso pendiente de presentar documentación comprobatoria como se especifica en la bitácora del Asistente de la Dirección (se anexa) del día 15-16 de marzo de 1994...

ii) Mediante el oficio HGT.SHM.1050.94 del 20 de septiembre de 1994, el citado doctor Samuel G. Horta Mendoza, informó que el señor Miguel Ángel Aguirre Diéguez, el 16 de marzo de 1994, presentó denuncia de hechos en la Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciándose la averiguación previa 50a/ACI/231/94-03, por lo que el 17 del mismo mes y año, los señores Oscar González Borgón y Gerardo Armando Ortiz, peritos en criminalística de dicha Agencia, recogieron el cadáver del recién nacido, cancelándose el acta de defunción que inicialmente se había elaborado, razón por la que han sido citados a declarar algunos médicos.

Asimismo, la referida autoridad señaló que cuando se presentan pacientes de urgencia, nunca se les niega el servicio sean o no derechohabientes, dándoseles oportunidad de que acrediten su calidad y que de no hacerlo se les solicita firmen una carta-compromiso, debiendo hacer un depósito de N\$750.00, lo que se encuentra establecido en la normatividad vigente.

iii) De los expedientes clínicos AUDM-451002/3 y AUDM-451002/7 tanto de la agraviada Florencia Cortés Zempoaltécatl, así como de su recién nacido, se desprende lo siguiente:

- Se trata de paciente de 44 años de edad, originaria de Tlaxcala, sin escolaridad, casada, dedicada al hogar, negó alcoholismo, tabaquismo o toxicomanías, con ocho gestaciones, siete partos, con fecha de última menstruación probable el 15 de junio de 1993, paridad satisfecha y con embarazo a término (38.6 semanas), al parecer normoevolutivo.
- El 2 de marzo de 1994, fue canalizada de la clínica "Marina Nacional" al servicio de gineco-obstetricia del Hospital "Tacuba" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- El 10 de marzo del mismo año, se presentó a valoración, donde se encontró con frecuencia cardiaca de 140 por minuto, sin actividad uterina, amnios íntegro, con cérvix posterior formado, con indicaciones de regresar en caso necesario.
- Asimismo, el 11 de marzo de 1994, a las 11:00 horas, acudió a valoración en urgencias de obstetricia, con actividad uterina esporádica y expulsión de tapón mucosanguinolento, por lo que establecieron que presentaba pródromos de trabajo de parto.
- El 15 de marzo de 1994, el doctor Márquez, coordinador de gineco-obstetricia, le practicó ultrasonido abdominal para corroborar edad gestacional.
- El 16 de marzo de 1994, a la 01:00 horas, se presentó en el servicio de urgencias de gineco-obstetricia del mismo hospital, con trabajo de parto activo al parecer de ocho horas de evolución, valorada por el doctor Toro y la doctora Vallejo, residente de segundo año, quienes reportaron que presentaba dilatación de siete centímetros y 80% de borramiento, indicando que pasara a tococirugía, esperando eutocia a corto plazo.
- A la exploración física de la 01:40 horas se detectó frecuencia cardiaca fetal de 120 por minuto, con contracciones cada dos minutos, con dilatación cervical completa (diez centímetros) y borramiento del 100%, en primer plano, por lo que se ingresó al área de expulsión, realizando amniotomía, con líquido con tinte meconial.
- A las 2:00 horas se solicitó se le aplicara bloqueo peridural, reportando frecuencia cardiaca fetal de 120 por minuto, estando el producto en segundo plano.
- A las 2:20 horas fue valorada por el doctor Toro y la doctora Ramírez, residente de tercer año, quienes anotaron que se encontraba con período expulsivo prolongado, "laterocidencia de cordón con bradicardia fetal".
- A las 2:30 horas se reportó que se presentó "laterocidencia de cordón umbilical y bradicardia fetal", por lo que se decidió la práctica de cesárea, por período expulsivo prolongado y prolapso parcial de cordón, estando el producto en tercer plano.
- A las 2:38 horas se obtuvo producto masculino aparentemente sin malformaciones físicas, con peso de 2,317 gramos, APGAR de 0-2. flácido, con cianosis generalizada, con ausencia de esfuerzo respiratorio y cardiaco, por lo que fue trasladado de inmediato a la unidad de cuidados intensivos neonatales, donde se le practicó onfalocclisis en vena,

pero presentó nuevamente bradicardia y paro cardíaco en dos ocasiones; que no cedió a las maniobras de reanimación que se le mantuvieron durante treinta y cinco minutos, por lo que se dio por fallecido a las 3:35 horas, con el diagnóstico de asfixia perinatal severa, edad de 41 semanas por amenorrea y 41.3 por el "método de Capurro".

- En relación con la nota operatoria, se observa que se realizó "obliteración tubaria bilateral" y en la hoja anestésica se reportó sangrado de 1,100 mililitros y con "Aldrete de 9" pasó a recuperación, donde se reportó que ingresó con sangrado moderado y con un paquete globular que le fue retirado.

- En la nota de egreso del producto se estableció que se mantuvo a la madre en la sala de expulsión alrededor de dos horas, porque no descendía el producto, realizando cuatro intentos de aplicación de fórceps, pero al observar que se acentuaba la bradicardia fetal decidieron la práctica de la cesárea.

- Con puerperio postcesárea normoevolutivo, se dio de alta a la agraviada el 19 de marzo de 1994.

iv) En el resumen clínico de la agraviada Florencia Cortés Zempoaltécatl, suscrito por el doctor Marco A. Márquez Becerra, Coordinador de Gineco-Obstetricia del Hospital "Tacuba" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se asentó que la misma no es derechohabiente del Instituto; que ingresó el 16 de marzo de 1994 a la 1:30 horas con diagnóstico de multigesta con embarazo de término en trabajo de parto, período expulsivo, por lo que se pasó directamente a la sala de expulsión para su atención; que debido al período expulsivo prolongado se decidió la aplicación de fórceps y durante la exploración para verificar la posición del producto se detectó la presencia de prolapso parcial de cordón umbilical, indicándose la interrupción del embarazo por vía abdominal, llevándose a cabo bajo normas y técnicas quirúrgicas establecidas, obteniéndose producto masculino a las 2:38 horas, peso de 2,317 gramos el cual se entregó al médico pediatra para su manejo, continuando el acto quirúrgico sin incidentes ni accidentes. La paciente cursó puerperio postcesárea mediato y fue egresada sin complicaciones médicas-quirúrgicas a las 72 horas.

v) En el resumen clínico del recién nacido Cortés Zempoaltécatl, suscrito por la doctora María Antonieta Moreno Limón, Coordinadora de Pediatría del Hospital "Tacuba" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se asentó que el 16 de marzo de 1994 a las 2:35 horas, ingresó recién nacido del sexo masculino hijo de madre de 44 años de edad, producto de la VIII gestación y que se desconocía si hubo o no control prenatal. Al parecer la evolución del embarazo había sido satisfactoria y la madre ingresó con trabajo de parto efectivo, con ocho centímetros de dilatación y 90% de borramiento, se pasó a expulsión donde se mantuvo por espacio de dos horas aproximadamente y por falta de descenso del producto se intentó extracción mediante aplicación de fórceps, pero luego de cuatro intentos fallidos se decidió practicar operación cesárea, y se obtuvo producto flácido con cianosis generalizada con ausencia de esfuerzo respiratorio ni latido cardíaco. Se instauraron maniobras de reanimación inmediatamente y se valoró con puntajes de 0 al nacer y de 2 a los cinco minutos; además, señaló que fue llevado al servicio de cuidados intensivos en malas condiciones,

donde se prosiguió su manejo pero presentó paro respiratorio que luego de 35 minutos de intento para revertirlo se dio por fallecido. No presentó malformaciones clínicas aparentes (congénitas) y fue valorado con una edad gestacional de 41.3.

D. El 11 de octubre de 1994, se solicitó a un perito médico adscrito a esta Comisión Nacional que emitiera su dictamen respecto a la atención médica proporcionada a la agraviada, misma que se realizó el 4 de enero de 1995, concluyéndose que:

Existe responsabilidad profesional médica por parte del Gineco-Obstetra René Toro Calzada, del Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras razones, por las siguientes:

... Se establece que la valoración de la paciente fue inadecuada, ya que al practicar la amniotomía debieron de considerar que el trabajo de parto prolongado tiene como una de sus complicaciones el prolapso del cordón...

... La presencia de meconio en el líquido amniótico puede ser un signo de sufrimiento fetal, situación que obligaba a los médicos tratantes a monitorizar la frecuencia cardiaca fetal y a considerar la práctica de la cesárea de acuerdo a las alteraciones del producto...

... En ese sentido se establece que no se valoró adecuadamente el estado del producto, ya que se observa que se intentó la aplicación de los fórceps en cuatro ocasiones, lo que determina que hubo falta de habilidad por parte del personal, en este caso el factor tiempo era determinante para la presentación de la hipoxia prolongada del producto, que produjo la muerte del mismo...

E. Adicionalmente, el 25 de enero de 1995, mediante el oficio V2/1930, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Fernando Labardini Méndez, entonces Director General de Asuntos Jurídicos y Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, copia certificada de la averiguación previa 50a/ACI/231/94-03, a efecto de determinar el seguimiento que se daría al caso, dando cumplimiento a lo requerido a través de su similar SGD/H/791/95 del 7 de febrero del año en curso.

De la indagatoria señalada destacan las siguientes diligencias practicadas el 17 de marzo de 1994:

i) El auto de radicación dictado por el licenciado Héctor E. Romero Villega, agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno en la Quincuagésima Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ii) La declaración rendida por el señor Miguel Ángel Aguirre Diéguez, quien en lo conducente señaló que su esposa Florencia Cortés el 16 de marzo de 1994, ingresó al Hospital de Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque presentaba dolores de parto y una doctora de la cual desconoce su nombre le dijo que al día siguiente le daría información en cuanto al estado de salud de su cónyuge, presentándose aproximadamente a las 06:00 horas al módulo de

información donde le dijeron que no se encontraba ninguna persona con ese nombre en el registro de ingresos, por lo que pasó a distintas oficinas llegando finalmente a la del director del citado nosocomio, exponiéndole su caso. Agregó también, que la citada doctora le informó que su esposa se encontraba en recuperación y que el niño se encontraba bien, motivo por el cual debía comunicarse más tarde, y que al presentarse a las 12:30 horas del mismo día, se enteró de que el niño había fallecido, señalando que el citado director le respondió que él ignoraba tales hechos, por lo que solicitó se presentaran el doctor Márquez, la doctora Ramírez y dos personas más, quienes manifestaron que el bebé había nacido bien y que se asfixió poco después de nacer, indicándole el director que él no era responsable de lo ocurrido por no haber estado presente en el parto, motivo por el cual se retiró de dicha oficina para dirigirse al lugar donde se encontraba su esposa en compañía de la doctora Ramírez, refiriendo que no había visto al niño para corroborar si efectivamente se encontraba muerto; declaración que fue ratificada con posterioridad ante dicha autoridad investigadora.

iii) El licenciado José Antonio Cruz Montiel, agente del Ministerio Público adscrito a la Novena Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la averiguación previa relacionada 9a/50a/ACI/231/994-03, en la cual consta la declaración de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl, quien en lo conducente señaló que una enfermera le dijo que su bebé había nacido mal, "que traía un cordón" y que había muerto; finalmente, la agraviada indicó que siempre recibió malos tratos por parte del personal del Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

iv) La fe que dio el Ministerio Público adscrito a la Novena Agencia Investigadora, de haber tenido a la vista en el Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el libro destinado para las personas que ingresan a urgencias de gineco-obstetricia, mismo que en su forro tiene la leyenda de 'Libro de Admisión de Urgencias Gineco-Obstetricia', el cual al abrirse en su foja 107 en el sexto renglón se encontró "el nombre de la paciente Florencia Cortés Zempoaltécatl, con fecha de entrada el 16 de marzo de 1994 a las 0:40 horas, sin documentos de derechohabiente a su llegada, primera atención; que pasó a la unidad de tococirugía (trabajo de parto) y que ingresó con el diagnóstico de embarazo de término, octavo embarazo, siendo atendida por la doctora Vallejo R-2, sin encontrarse mayores datos".

v) El acta médica 9a/044/94-03 suscrita por el doctor Jesús Castillo Cano, adscrito a la Novena Agencia del Ministerio Público, respecto del recién nacido de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl, donde hizo constar que carece de los elementos suficientes para dictaminar sobre la causa de la muerte del mismo.

vi) El dictamen de criminalística y fotografía suscrito por los peritos Oscar A. González Borjón y Gerardo Amador Ortega, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que concluyeron que la necropsia médico legal determinaría la causa de la muerte del recién nacido.

vii) El dictamen de necropsia 1307/94 del 18 de marzo de 1994, signado por los doctores Mario J. Noguez Blancas y Ariel Delgado Pérez, peritos médicos forenses adscritos al

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron que se trata de "recién nacido del sexo masculino de cuarenta semanas de vida intrauterina y una hora de vida extrauterina; sí vivió y respiró fuera del seno materno; la escoriación descrita al exterior, es de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; causa de la muerte asfixia neo-natorum".

viii) El 23 de marzo de 1994 se radicó la citada indagatoria en la Mesa Uno Investigadora del Departamento III de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Miguel Hidalgo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ix) La declaración rendida el 28 de marzo del mismo año, por Cristina Meza Cortés, hija de la señora Florencia Cortés, quien refirió que ella fue quien llevó a su madre al citado nosocomio y fue informada por una doctora que se encontraba bien, pero que el bebé había muerto. Asimismo, indicó que una persona del citado hospital le estuvo pidiendo la cantidad de N\$750.00, para brindarle atención a su madre, de lo contrario la mandaría al Hospital de la Mujer, aclarando que en el momento que llegó al hospital, le dijeron que si no llevaba la credencial ni el dinero, iban a dejar a su madre con los dolores de parto.

x) El 2 de mayo de 1994 compareció la doctora Carolina Vallejo Barragán, médico que estuvo de guardia el 16 de marzo de ese año, en urgencias de Gineco-Obstetricia, quien en su declaración manifestó que la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl fue recibida por ella y valorada para efectos de determinar si se encontraba en trabajo de parto y si consideraba su ingreso al hospital, y que desconocía la forma de cómo se practicó la cesárea y las condiciones físicas en las que haya nacido el bebé.

xi) El 30 de mayo de 1994 declaró el doctor René Toro Calzada, quien manifestó que trabaja en el Hospital Tacuba del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que a la paciente Florencia Cortés Zempoaltécatl se le practicó cesárea urgente, toda vez que no estaba prevista dicha cirugía en virtud de que iba a ser parto normal, pero se llevó a cabo la misma, ya que el bebé tenía el cordón umbilical por el cuello, por lo que al momento de extraer al recién nacido, éste se encontraba en malas condiciones físicas, presentando asfixia por la compresión del cordón umbilical, entregando el bebé a los pediatras residentes para su reanimación.

xii) Por otro lado, obran seis oficios dirigidos por el citado Representante Social a partir del 5 de julio de 1994, tanto al Director del Hospital Tacuba del citado Instituto como al Director General del mismo, solicitando el envío del expediente clínico de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl, siendo el último oficio del 22 de diciembre de 1994, recibido en dicho Instituto el 3 de enero de 1995, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 24 de agosto de 1994, presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Miguel Ángel Aguirre Diéguez.

2. El oficio SC-DH/1430/94 del 30 de septiembre de 1994, a través del cual el Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, rindió un informe detallado sobre los actos constitutivos de la queja.

3. El oficio HGT.SHM.1020.94 del 9 de septiembre de 1994, suscrito por el doctor Samuel G. Horta Mendoza, Director General del Hospital General "Tacuba" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al cual anexó copia de los expedientes clínicos AUDM-451002/3 y AUDM-451002/7 de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl y del recién nacido Cortés Zempoaltécatl, respectivamente.

4. El oficio HGT.SHM.1050.94 del 20 de septiembre de 1994, suscrito por el citado doctor Samuel G. Horta Mendoza, mediante el cual amplió la información contenida en su escrito anterior.

5. La copia de los expedientes clínicos AUDM-451002/3 y AUDM-451002/7, tanto de la agraviada Florencia Cortés Zempoaltécatl como de su recién nacido.

6. El resumen clínico de la agraviada Florencia Cortés Zempoaltécatl, suscrito por el doctor Marco A. Márquez Becerra, Coordinador de Gineco-Obstetricia del Hospital "Tacuba" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

7. El resumen clínico del recién nacido Cortés Zempoaltécatl, suscrito por la doctora María Antonieta Moreno Limón, Coordinadora de Pediatría del Hospital "Tacuba" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

8. El dictamen de medicina forense del 4 de enero de 1995, emitido por un perito de esta Comisión Nacional.

9. El oficio SGDH/791/95 del 9 de febrero de 1995, a través del cual el licenciado Fernando Labardini Méndez, entonces Director General de Asuntos Jurídicos y Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió copia certificada de la averiguación previa 50a/ACI/231/94-03, de cuyas constancias destaca lo siguiente:

i) El 17 de marzo de 1994, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el señor Miguel Ángel Aguirre Diéguez el licenciado Héctor E. Romero Villega, agente del Ministerio Público Adscrito al Segundo Turno en la Quincuagésima Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inició la averiguación previa 50/ACI/231/94-03.

ii) En la misma fecha, 17 de marzo de 1994, se solicitó al licenciado José Antonio Cruz Montiel, agente del Ministerio Público Adscrito a la Novena Agencia Investigadora de la citada Procuraduría, que iniciara averiguación previa relacionada la que debería contener la declaración de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl, así como el estado físico en que se encontraba el recién nacido y en caso de que hubiese fallecido éste se practicasen las diligencias correspondientes y se diera fe del libro donde constara el ingreso de la agraviada al Hospital "Tacuba" de ese Instituto.

- iii) La declaración ministerial de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl del 17 de marzo de 1994.
- iv) La fe ministerial del libro destinado para las personas que ingresan a urgencias de gineco-obstetricia.
- v) El acta médica 9a/044/94-03 del 17 de marzo de 1994, suscrita por el doctor Jesús Castillo Cano, adscrito a la Novena Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- vi) El dictamen de criminalística y fotografía del 17 del mismo mes y año, signado por los peritos Oscar A. González Borrón y Gerardo Amador Ortega, adscritos a la citada Procuraduría.
- vii) El dictamen de necropsia 1307/94 del 18 de marzo de 1994, firmado por los doctores Mario J. Noguez Blancas y Ariel Delgado Pérez, peritos médicos forenses adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- viii) La declaración ministerial de Cristina Meza Cortés, hija de la agraviada Florencia Cortés Zempoaltécatl, del 28 de marzo de 1994.
- ix) Las declaraciones de los doctores Carolina Vallejo y René Toro Calzada, del 2 y 30 de mayo de 1994, respectivamente, rendidas ante el agente del Ministerio Público del conocimiento.
- x) Los seis oficios que, a partir del 5 de julio de 1994, ha girado el citado Representante Social, tanto al Director del Hospital Tacuba del citado Instituto como al Director General del ISSSTE.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de marzo de 1994, la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl, se presentó en el Hospital "Tacuba" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en esta ciudad, a fin de que fuera atendida.

Por lo anterior, una vez que fue valorada en el servicio de urgencias de gineco-obstetricia de ese hospital, por los doctores René Toro Calzada y Carolina Vallejo, residente esta última del segundo año, reportaron que presentaba dilatación de siete centímetros y 80% de borramiento, indicando que pasara a tococirugía, en espera de eutocia a corto plazo.

No obstante lo anterior, hasta después de una hora decidieron operarla, a fin de obtener el producto, mismo que fue pasado de inmediato a la sala de cuidados intensivos neonatales donde le realizaron maniobras de reanimación durante treinta y cinco minutos, dándose por fallecido el producto a las 3:35 horas con el diagnóstico de asfixia perinatal severa.

Con motivo de los hechos narrados, el quejoso Miguel Ángel Aguirre Diéguez denunció los hechos ante la Quincuagésima Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se inició la averiguación previa 50a/ACI/231/94-03, la cual actualmente se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierten violaciones a los Derechos Humanos de la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl, por las siguientes razones:

a) Si bien es cierto que a la señora Florencia Cortés Zempoaltécatl y a su hijo recién nacido se les brindó la atención médica en el servicio de gineco-obstetricia y pediatría del Hospital "Tacuba" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en esta ciudad de México, también lo es que el doctor René Toro Calzada, gineco-obstetra de dicha Institución, incurrió en responsabilidad profesional desde el momento en que no valoró adecuadamente el cuadro clínico que presentaba la agraviada y no efectuó con prontitud la operación que era necesaria para el caso.

b) A este respecto, cabe señalar que una vez que fueron analizados los expedientes clínicos de la agraviada y del recién nacido, según consta en el dictamen realizado por un perito de esta Comisión Nacional, en las pacientes multigestas la dilatación y borramiento cervicales se producen paralelamente, e incluso el período de expulsión en éstas, como en el presente caso, se lleva a cabo en segundos o minutos y por regla general se acepta que en treinta minutos, ya que comúnmente el trabajo de parto espontáneo de las pacientes multíparas se lleva a cabo alrededor de seis horas, lo que determina que no valoraron adecuadamente los antecedentes referidos por la paciente, que ya había sido revisada en ese servicio cinco días antes y donde se estableció que presentaba pródromos de trabajo de parto, el cual se caracteriza por la presencia de contracciones uterinas irregulares en frecuencia, duración e intensidad, pero efectivas que producen modificaciones cervicales y salida de "moco" sanguinolento en la mayoría de los casos y el cual se puede dar en las multigestas durante varias horas.

c) La valoración de la paciente fue inadecuada, ya que al practicar la amniotomía debieron considerar que una de sus complicaciones del trabajo de parto prolongado es el prolapso de cordón, ya que la presencia de meconio en el líquido amniótico puede ser un signo de sufrimiento fetal, situación que obligaba a los médicos tratantes a monitorizar la frecuencia cardíaca fetal y considerar la práctica de la cesárea de acuerdo a las alteraciones del producto.

d) Por otro lado, se señaló que la indicación del uso de fórceps más frecuentes es la prolongación de la segunda fase del trabajo de parto y cuando se presenta sufrimiento fetal; sin embargo, en el presente caso, el prolapso del cordón era el factor que determinaba el tratamiento quirúrgico, ya que la aplicación de fórceps está contraindicada cuando la situación fetal está muy comprometida.

En este sentido, no se valoró adecuadamente el estado del producto, ya que se observó que se intentó la aplicación de los fórceps en cuatro ocasiones, lo que determinó que hubo falta de habilidad por parte del personal y en este caso el factor tiempo era determinante para la presentación de la hipoxia prolongada del producto, que produjo la muerte del mismo, ya que está establecido que cuando los fórceps que se utilizan para corregir anomalías de posición del producto o de tracción suave no consiguen el objetivo, se deben retirar y recurrir al tratamiento quirúrgico.

e) Asimismo, se advirtió que no existe constancia de que se hubiese monitorizado la frecuencia cardíaca fetal durante el procedimiento de aplicación de fórceps, y se observó que en el partograma no se establece dicho procedimiento, únicamente se refiere al quirúrgico.

f) Por otra parte, existen contraindicaciones en las notas postquirúrgicas del manejo de la paciente donde mencionan que no se presentaron complicaciones; sin embargo, existe solicitud de sangre al servicio respectivo por sangrado excesivo transoperatorio y la hoja de conducción anestésica donde se refiere que hubo sangrado de mil cien mililitros.

Igualmente, se observó que se anotó solicitud de bloqueo peridural a las dos horas y en la hoja de conducción anestésica se marca como hora de aplicación la una treinta.

Finalmente, en las notas de pediatría se estableció que el período expulsivo fue de dos horas, lo que corrobora la poca credibilidad de los horarios anotados, ya que existe en el expediente la solicitud al servicio de transfusiones donde anotaron como hora de la cirugía las tres horas, situación que pone en duda la hora reportada de la obtención del producto que fue a las 2:38 horas.

g) Todo lo anterior, es claro indicador de la impericia y negligencia médica que observó el doctor René Toro Calzada, gineco-obstetra que atendió a la agraviada Florencia Cortés Zempoaltécatl, al no haberla valorado adecuadamente.

h) Por otro lado, no escapa a la consideración de este Organismo Nacional que las notas médicas de los expedientes clínicos de la agraviada y su menor hijo se encuentran incompletas, así como las horas anotadas en las mismas, lo cual permite dudar de dichas anotaciones, lo que implica que deberá analizarse la actuación de todos y cada uno de los servidores públicos que realizaron las anotaciones correspondientes, ya que además de estos errores, las mismas se encuentran sin firma, lo anterior, en virtud de que la responsabilidad y el deber que les impone su profesión debe ser compartido solidariamente por quienes intervinieron en la atención de la agraviada.

i) En conclusión, esta Comisión Nacional considera que existió responsabilidad profesional por parte del doctor René del Toro, gineco-obstetra que atendió a la agraviada Florencia Cortés Zempoaltécatl en el Hospital "Tacuba" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

j) Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que en el caso a estudio es procedente la indemnización por concepto de reparación del daño en favor de la agraviada Florencia

Cortés Zempoaltécatl, con fundamento en el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en lo conducente señala:

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Lo expuesto implica que en razón de la relación laboral que guarda el médico que atendió a la agraviada Florencia Cortés Zempoaltécatl con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ésta Institución adquiere la obligación de indemnizar a dicha agraviada, como responsable de la deficiente atención médica que se le brindó a la misma por parte de su personal médico que, sin duda, en virtud de la negligencia médica acreditada, produjo la muerte del producto.

Resulta importante mencionar que esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto a la cuantificación de la reparación del daño, ya que tan sólo puede concluir que hubo negligencia médica en su atención y, en consecuencia, un evidente perjuicio a la agraviada, a partir de la cual debe determinarse la misma.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento de investigación correspondiente en contra del doctor René Toro Calzada, adscrito al Hospital "Tacuba" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por la responsabilidad profesional en que incurrió al haber atendido en forma negligente a la agraviada Florencia Cortés Zempoaltécatl. Con el resultado de dicha investigación se impongan las sanciones administrativas que correspondan, así como que se remita a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tanto el resultado del procedimiento administrativo como los expedientes clínicos

de la agraviada y su recién nacido (hoy occiso), a efecto de que consten en la averiguación previa 50a/ACI/231/94-03 que se inició por los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie el procedimiento de investigación en contra de las personas que realizaron las anotaciones correspondientes en las notas clínicas de los expedientes de la agraviada y su menor hijo, por la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido; que se impongan las sanciones administrativas que procedan.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se proceda a la reparación del daño por la responsabilidad profesional en que incurrieron los servidores públicos de ese Instituto.

CUARTA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional